



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 198/2017

La Paz, 15 de septiembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, “Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo”, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO II:

Que el Inciso f) del Artículo 196 de la Ley N° 535, determina que dentro de los requisitos que deben presentar los titulares privados de ATE’s para iniciar el proceso de adecuación, encontrándose entre ellos la licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.

Que el Artículo 217 de la citada Ley N° 535 establece que las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

Que el Parágrafo I del Artículo 219 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado.

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V – Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014.

Que la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

Metalurgia, dispone que los actores productivos mineros privados que dentro de la solicitud de adecuación hubiese presentado la Certificación en trámite para la obtención de la Licencia Ambiental, deberá presentar su Licencia Ambiental hasta antes de la suscripción del referido contrato, de no hacerlo con referencia a este último caso la AJAM no suscribirá el mismo teniéndose por no presentada la solicitud de adecuación, disponiendo el archivo de los antecedentes, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO III:

Que el Informe Técnico MMM/DGMACP/938-UMA-251/2017 de 25 de agosto de 2017, emitido por la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, entre sus puntos principales manifiesta que dentro los requisitos para la adecuación de derechos mineros de los Actores Productivos Mineros Privados y Estatales, se encuentra la Licencia ambiental Original o Fotocopia Legalizada o Certificación en Trámite de su obtención. En este sentido, la Certificación en Trámite de obtención de Licencia Ambiental, podrá ser emitida por cualquiera de las instancias que participa en el proceso de tramitación de las Licencias Ambientales en el sector minero. Asimismo sostiene que la Licencia Ambiental es el documento jurídico – administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente al Representante Legal de una Actividad Obra o Proyecto (AOP), que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Ley y reglamentación correspondiente en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental.

Que el citado Informe manifiesta (2.3) que el RAAM establece las siguientes actividades mineras tramitan su Licencia Ambiental (Certificado de Dispensación Categoría 3 (CD-C3)) ante la Autoridad Ambiental competente Departamental, a través de la presentación del Formulario EMAP, no requiriendo la presentación de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental ni de Manifiesto Ambiental: Las AMIAC de minería subterránea son operaciones mineras ubicadas en áreas no protegidas de la cordillera occidental, altiplano y cordillera oriental en ambos flancos, que solamente comprenden: 1) Labores de reconocimiento, desarrollo, preparación y explotación mediante galerías (recortes y corridas), cuadros, rampas, piques, chimeneas y rajos con capacidad de extracción igual o menor a trescientas (300) toneladas/mes; y/o 2) Concentración de minerales en una escala igual o menor a trescientas (300) toneladas/mes con uno o varios de los siguientes procesos: trituración y molienda (manual y mecánica), clasificación y concentración gravimétrica y magnética, separación de sulfuros por flotación superficial, amalgamación, y, operaciones de secado, almacenamiento y transporte de los concentrados resultantes. Y que no incluyan procesos de flotación espumante y de cianuración. Actividades de exploración como: Exploración geofísica; Perforación y sondeo; Exploración por pozos, cuadros, piques y trincheras (zanjas y calicatas); y Otros métodos de exploración que no produzcan desmontes y cuya actividad involucre apertura de sendas, instalación de campamentos, preparación de sitios para la construcción de plataformas de perforación, almacenes y depósitos.

Que el referido Informe Técnico de la Unidad de Medio Ambiente sostiene que todas las actividades mineras no consideradas en el numeral 2.3 del presente informe, son de competencia nacional, por lo que se tramitan a través del Organismo Sectorial Competente y de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, mediante los instrumentos correspondientes establecidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Ficha Ambiental, Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, Programa de Prevención y Mitigación - Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental) y en el Sistema de Control de la Calidad Ambiental (Manifiesto Ambiental). En ese entendido concluye que se ha desarrollado la propuesta de Certificado de trámite de Licencia Ambiental para el proceso de adecuación de derechos mineros, que considera los principales aspectos de las Actividades Obras o Proyectos mineros, que tramitan sus Licencias Ambientales en el Organismo Sectorial Competente. El formato propuesto fue complementado con sugerencias de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y servirá como modelo para las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales, que emiten Licencias Ambientales para las actividades consideradas en los artículos 73° y 93° del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

Que el Informe legal N° 1506 – DJ 285/2017 de 15 de septiembre de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Portafolio de Estado, sostiene que es necesario generar los mecanismos idóneos para el cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, y que coadyuven a los operadores mineros en el proceso de la adecuación de sus derechos mineros. En ese contexto, el citado Informe legal señala que la propuesta presentada por la Unidad de Medio Ambiente se ajusta a la normativa vigente, tomando en cuenta que el Estado debe tener certeza del cumplimiento de las normas ambientales en el proceso de aprovechamiento o explotación de los recursos naturales ya que es una forma de garantizar el derecho colectivo a un medio ambiente sano de aquellas comunidades, poblaciones u otros que se encuentran colindantes a las áreas mineras de trabajo, también el cumplimiento de las normas ambientales tiende a garantizar el desarrollo sostenible.

Que el citado documento también sostiene que en el marco de las atribuciones establecidas en el Artículo 12 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, el Ministerio de Minería y Metalurgia debe emitir políticas ambientales para el sector minero, las mismas que debe ser adecuadas a la naturaleza, magnitud e impactos ambientales de las actividades mineras; esta política garantiza el compromiso de cumplimiento de la legislación y las regulaciones ambientales que se encuentran estrechamente relacionadas con los aspectos ambientales.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el “**CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL – CETLA**”, así como el **MODELO DE NOTA DE SOLICITUD DEL CETLA**, para su presentación dentro del proceso de adecuación a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, que en Anexo adjunto forman parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la presentación obligatoria del **CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL – CETLA**, por los actores productivos mineros sujetos al proceso de adecuación a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, según corresponda en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 de esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO TERCERO.-

- I. **DETERMINAR** su aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), como Organismo Sectorial Competente del sector minero en materia ambiental.
- II. **INSTRUIR** a la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, con base en los antecedentes emitidos por la Unidad de Medio Ambiente, lo siguiente:

1. Emitir el **CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL – CETLA** a solicitud de los operadores mineros sujetos a adecuación, de conformidad a la normativa ambiental respectiva y en coordinación con la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.
2. Gestionar y coordinar con los Gobiernos Autónomos Departamentales la aplicación del instrumento aprobado por la presente Resolución Ministerial, en su calidad de





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

Organismo Sectorial Competente y generador de políticas ambientales para el sector minero, en sujeción al Artículo 12 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado por el Decreto Supremo 24176 de 08 de diciembre de 1995.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), requerir la presentación del CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL – CETLA dentro del proceso de adecuación a su cargo, a los operadores mineros que corresponda de conformidad al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, al efecto debe establecer mecanismos de coordinación con la Unidad de Medio Ambiente para su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

II. INSTRUIR a la AJAM publique la presente Resolución Ministerial en su página web; en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

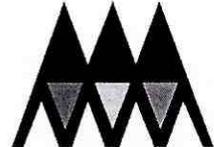
Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


César Navarro Miranda
MINISTRO
DE MINERÍA Y METALURGIA





Estado Plurinacional de Bolivia



Ministerio de Minería y Metalurgia

CERTIFICADO DE TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PARA ADECUACION DE DERECHOS MINEROS

En el marco del Título V de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014 y para fines de cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 0294/2016, de 5 de diciembre de 2016, el **ORGANISMO SECTORIAL COMPETENTE** del Sector Minero,

CERTIFICA:

Que, consultada la Base de Datos del Registro de Documentos Ambientales de la Unidad de Medio Ambiente, la Licencia Ambiental de la AOP:,se encuentra en proceso de trámite, de acuerdo a lo detallado a continuación:

NOMBRE DEL SOLICITANTE DE LA LICENCIA AMBIENTAL:		
UBICACION DE LA ACTIVIDAD OBRA O PROYECTO MINERO:	Departamento:	
	Provincia:	
	Municipio:	
DOCUMENTO AMBIENTAL PRESENTADO:		
ETAPA DEL TRAMITE:		
AREA(s) MINERA(s) CONSIDERADA(s) EN LA AOP:	Nombre:	Extensión:

El presente certificado refleja la situación del trámite en la fecha de su expedición y se emite exclusivamente a efectos del proceso de Adecuación de Derechos Mineros.

Firma Director DGMACP

Firma Viceministro VDPMM

La Paz, xxx de xxxx de 2017.



Edif. Centro de Comunicaciones La Paz. Piso 14
Casilla 8686 - Telf.: (591) (2) 2310846
www.mineria.gob.bo - [minería@minería.gob.bo](mailto:mineria@minería.gob.bo)
La Paz - Bolivia



La Paz, XX de XXXXX de 201X

Señor
Ing. Mario Víctor Flores Patzi
VICEMINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO MINERO METALURGICO
MINISTERIO DE MINERIA Y METALURGIA
La Paz.-

Ref.: SOLICITUD DE CERTIFICADO DE TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL
PARA ADECUACION DE DERECHOS MINEROS

De mi consideración:

En el marco del Proceso de Adecuación de Derechos Mineros, solicito la extensión del certificado de trámite de Licencia Ambiental del (las) área(s) minera(s) ...*(Colocar el nombre del (las) Áreas Mineras (ex concesión (es))*... consideradas en el *(Indicar el IRAP presentado: FA/ MA/ PPM-PASA/ EEIA)*del (la) *(Colocar el nombre de la Actividad Obra o Proyecto AOP)*.....

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

NOTA: ESPECIFICAR SI SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE LAS ÁREAS MINERAS, CASO CONTRARIO SE EMITIRA UN SOLO CERTIFICADO CON TODAS LAS AREAS CONSIDERADAS EN LA ACTIVIDAD OBRA O PROYECTO PARA LA CUAL SE TRAMITA LA LICENCIA AMBIENTAL



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Dr. Freddy Flores Patzi".